



Roj: **STSJ GAL 6523/2013 - ECLI:ES:TSJGAL:2013:6523**

Id Cendoj: **15030330022013100614**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **18/07/2013**

Nº de Recurso: **4035/2010**

Nº de Resolución: **615/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 6523/2013,**
STS 3043/2015

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00615/2013

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº4035/10

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

CRISTINA MARÍA PAZ EIROA

A Coruña, dieciocho de julio de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo que pende de resolución en esta Sala, interpuesto por PROMOCIONES MANUEL VÁZQUEZ, S.L., representada por la Procuradora DOÑA ELENA MIRANDA OSSET, y dirigida por el Letrado DON MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA ARDAO, contra la desestimación tácita de la Reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando, ante la Consellería de Cultura e Deporte de la Xunta de Galicia, la indemnización por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO EUROS, CON SESENTA Y TRES CENTIMOS (1.832.718,63 euros), junto con los intereses legales de demora que correspondan hasta la fecha efectiva del pago, presentada mediante escrito con Registro de entrada del 25 de mayo de 2009. Es parte como demandada la CONSELLERIA DE CULTURA E DEPORTE, representada y dirigida por el SR. LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. La cuantía del recurso es de 1.832.718,63 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.



SEGUNDO : Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO : Finalizado el trámite, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 11-07-2013.

CUARTO : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El presente recurso se dirige contra "la desestimación tácita de la Reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando, ante la Consellería de Cultura e Deporte de la Xunta de Galicia, la indemnización por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO EUROS, CON SESENTA Y TRES CENTIMOS (1.832.718,63 euros), junto con los intereses legales de demora que correspondan hasta la fecha efectiva del pago, presentada mediante escrito con Registro de entrada del 25 de mayo de 2009".

SEGUNDO : La parte actora destaca en la demanda, entre otros extremos, lo siguiente: " Los daños y perjuicios reclamados son únicamente los explicados en la reclamación del 25 de mayo de 2009 y, por lo tanto, los detallados en el informe emitido por "López Mera y Fuentes Auditores S.L.P" (concretamente, por doña Yolanda , titular del D.N.I. NUM000 , economista y miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, nº NUM001) en razón de la inmovilización improductiva de las ingentes cantidades invertidas en las citadas parcelas, por la suspensión de obras sufridas en razón de las cautelas arqueológicas establecidas sobre ellas y la imposibilidad de cumplir los plazos de terminación de las edificaciones licenciadas y, por ende, de poner en el mercado dichas edificaciones de vivienda colectiva. Según se detalla en el citado informe pericial (Documento nº 21 de la reclamación, páginas 125 a 225, 1 del Expediente), el importe del daño reclamado (denominado "coste de oportunidad financiero")se obtiene muy prudentemente mediante la simple aplicación de las cantidades invertidas en cada una de las parcelas objeto de las licencias conferidas (expedientes NUM002 , NUM003 y, NUM004) del correspondiente interés legal del dinero. Concretamente, se verifica el cálculo aplicando a las disposiciones de fondo realizadas- a partir de su entrada en existencia- el tipo de interés legal aplicable al período de referencia. Como fecha inicial se toma la concesión de las licencias, de tal manera que en aquellos casos en que la inversión se realizó con anterioridad, el cálculo de intereses se realiza desde la fecha de concesión de licencias el 25 de mayo de 2006. Como fecha final se toma el 30 de abril de 2009, al ser la fecha de cierre contable, más próxima a la redacción de dicho informe pericial, adjunto a nuestra reclamación y respecto del cual, no consta objeción alguna por la Administración demandada".

TERCERO: Planteada la cuestión por la parte actora en los términos expuestos, su reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados en razón a la citada inmovilización de su inversión encuentra apoyo desde la perspectiva de lo establecido en los artículos 139 y 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 43 de la Ley 16/1985, de 25 de junio , del patrimonio histórico español, ya que estando la parte actora obligada al cumplimiento de la resultancia de lo previsto en la correspondiente normativa sectorial, no tiene por el contrario el deber jurídico de soportar los perjuicios económicos que deriven de tal aplicación en el concreto supuesto de que la promoción de que se trata se desarrolla sobre ámbito físico que en principio no estaba sometido a una específica declaración formal de protección del patrimonio cultural, lo que no obsta a la debida intervención una vez se constata materialmente la concurrencia de elementos justificativos de la adopción de medidas de cautela o protección del patrimonio cultural, pero sí genera un derecho indemnizatorio para compensar el perjuicio económico sufrido por el retraso sobrevenido por quien inició la promoción cuando no existía declaración formal en el sentido y alcance indicados que sirviera para delimitar en su ámbito las posibilidades de actuación de la recurrente; ahora bien, precisamente en consideración a lo indicado, el reconocimiento del derecho indemnizatorio en el concreto sentido planteado por la demandante, no puede ir temporalmente mas allá del 16 de mayo de 2008, fecha de aprobación del vigente P.G.O.M. de Vigo, y en el que ya se ha establecido formalmente el régimen de protección para el yacimiento de la calle Pontevedra/ Areal (GA 36057084) sin que por la actora se desvirtue que el ámbito físico al que se refiere el presente proceso quede afectado por dicho régimen. En cuanto al inicio del período de reclamación la parte actora lo refiere a la fecha de 25 de mayo de 2006, de otorgamiento de las tres licencias de obra cuya ejecución sería paralizada por las medidas de cautela arqueológicas adoptadas antes de la referida aprobación del P.G.O.M. de 2008, pero ha de tenerse en cuenta que a los efectos de fijar la indemnización compensatoria en relación a los perjuicios que proporcionalmente puedan entenderse como producidos, no cabe desconocer la circunstancia de que la demandante gozaba de un plazo de seis meses para el inicio de las obras, por lo que tratándose de una reclamación en relación con invocado retraso de ejecución, el elemento referencial a tener en cuenta en el caso



examinado viene constituido por el de la fecha final de dicho plazo de seis meses, esto es el 25 de noviembre de 2006. La Administración demandada no ha combatido la idoneidad del método de cálculo en relación a la aplicación del interés legal a la inversión inmovilizada cuya cuantía tampoco discute, ni ha aportado datos acreditativos suficientes respecto a que la paralización de las obras se haya debido a razones distintas de las indicadas sobre cautelas arqueológicas, suponiendo estas últimas por si mismas obstáculo impeditivo de la ejecución de las obras relativas y vinculadas a las licencias aquí contempladas, por lo que considerando lo indicado procede la parcial estimación del presente recurso contencioso-administrativo, debiendo abonar la Administración demandada en favor de la parte actora, la cantidad de 43.560 euros por el año 2006, 564.615,29 euros por el año 2007 y 288.592 euros por el año 2008, lo que da un importe total de 896.767,29 euros que a su vez deberá ser incrementado por aplicación del interés legal computado desde la fecha de solicitud de 25 de mayo de 2009 hasta el efectivo abono de dicho importe.

CUARTO : En aplicación de lo establecido en el artículo 139. 1 L.J . 98, en su redacción vigente en la fecha de interposición del presente recurso, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PROMOCIONES MANUEL VÁZQUEZ S.L. contra la desestimación tácita de la Reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando, ante la Consellería de Cultura e Deporte de la Xunta de Galicia, la indemnización por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO EUROS, CON SESENTA Y TRES CENTIMOS (1.832.718,63 euros), junto con los intereses legales de demora que correspondan hasta la fecha efectiva del pago, presentada mediante escrito con Registro de entrada del 25 de mayo de 2009, condenamos a la Administración demandada a que abone a favor de la parte actora la cantidad de 896.767,29 euros, mas el importe que resulte de aplicar a la misma el interés legal computado desde el 25 de mayo de 2009 hasta el efectivo pago de dicha cantidad; sin costas.

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998 , que habrá de prepararse por escrito a presentar en esta Sala en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.